



San Andrés, Isla, Ocho (8) de noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>Referencia</b>	Acción Verbal Declarativa Reivindicatoria de Dominio
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-002-2015-00183-00
<b>Demandante</b>	Humberto Gustavo y Violeta Cristina Rankin Mcnish
<b>Demandado</b>	Rita Bent, Katline Rankin, Lilia Hamilton Bent, Francisco Rankin, Jerry Ward y Danilo Robinson Vasquez
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	354

Procederá esta célula de la judicatura a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos por la parte codemandada, señores Kathline Rankin Bent, Michel Rankin De Vargas y Francisco Rankin Jay, y, el subsidiario de apelación interpuesto por este último, en contra de la decisión No. 279 del 5 de septiembre del 2023, a través de la cual se decretó la pérdida de competencia de la Alcaldía Municipal de Providencia para conocer del Despacho No. 003 del 2023 expedido por este Juzgado y, en su lugar, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia.

### **I.- Recursos.**

Los fundamentos del recurso por vía horizontal, de los señores Kathline Rankin Bent Y Michel Rankin De Vargas, fueron, en apretado resumen, los siguientes:

1.- Los inmuebles objeto del presente asunto no se encuentran plenamente individualizados, toda vez que la individualización que efectuó el despacho la hizo *motu proprio*, sin la presencia de perito agrimensor o auxiliar de la justicia y sin tener en cuenta las pruebas decretadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en esta jurisdicción.

2.- A través del fallo adoptado *“se anuló la sentencia de pertenencia o de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio del padre de mis mandantes, Señor WINSTON DELANO RANKIN JAY (q.e.p.d.), cuando lo procedente era un Acción de Revisión; al igual que, con los títulos de los herederos, obtenidos en proceso de sucesión, mediante tramite notarial, los cuales fueron desconocidos, sin que mediara una acción o proceso de nulidad de los mismos, ante el funcionario competente”*.

A su turno, los argumentos que sustentan los recursos de reposición y el subsidiario apelación impetrados por el vocero judicial del señor Francisco Rankin Jay, parte codemandada, fueron, en breve resumen, los siguientes:

1.- No se debe imponer camisa de fuerza al comisionado para la ejecución de la comisión, y menos si se tiene en cuenta que, al efectuarse la inspección judicial con asocio de perito, sobre los bienes inmuebles se estableció que estos no estaban identificados.

2.- El I Juzgado 2 Civil del Circuito en esta jurisdicción, en su viaje a Providencia, recepcionó las declaraciones de varios testigos, entre ellos, el del señor Francisco Rankin Jay, a través del cual se estableció que este ejerce posesión sobre el primer piso del inmueble hace más de 20 años.

3.- Se reiteraron los argumentos de la otra parte recurrente.

Los recurrentes, al interponer los condignos recursos, dieron traslado electrónico de los mismo vía email conforme lo dispone el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 del 2022.

Durante el término de traslado la parte demandante recorrió el traslado de los recursos, solicitando no acceder a los recursos de reposición y apelación, interpuestos en razón a que fueron interpuestos por fuera del término legal establecido en el CGP y los hechos invocados son cosa juzgada.

### **II. Consideraciones.**

Sería lo pertinente entrar a analizar los recursos que distraen la atención del juzgado, no obstante, como con acierto lo señaló el vocero judicial de la parte demandante,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

éstos fueron interpuestos extemporáneamente. Esto es, cuando la providencia recurrida se encontraba ejecutoriada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Se puntualiza que el auto, objeto de los reparos, se notificó en el estado electrónico No. 021 del 7 de septiembre del 2023, es decir, las partes tenían los días hábiles 8, 11 y 12 de septiembre para interponer los recursos contra tal decisión. No obstante, conforme quedó señalado en el informe secretarial respectivo, solo fue hasta los días 13 y 14 de septiembre del año en curso que los recurrentes presentaron sus objeciones.

Corolario, conforme al poder de ordenación e instrucción de que trata el numeral 2º del artículo 43 ejusdem, es menester rechazar los referidos recursos.

Por lo expuesto, este despacho judicial:

**III. RESUELVE.**

**PRIMERO: Rechazar por extemporáneos los recursos interpuestos.**

**Notifíquese**

  
**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.**  
Juez

KRS

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. 29 del</p> <p>10/11/2023.</p> <p>Atentamente,</p> <p></p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.</p>
---